

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO LA
ARBOLEDA

Peticionario

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD, INC.

Recurrido

KLCE202101315

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan.

Civil núm.:
BY2020CV01945
(503)

Sobre:
Incumplimiento
Contractual; Mala
Fe; Cumplimiento
Específico;
Violaciones al
Código de Seguros
de Puerto Rico; y
Daños

Panel integrado por su presidenta la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2021.

Comparece ante este tribunal apelativo el Consejo de Titulares del Condominio La Arboleda (en adelante el Consejo o el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (el TPI) el 8 de septiembre de 2021, notificada el mismo día. Mediante dicho dictamen, el foro primario resolvió varias controversias relacionadas con el descubrimiento de prueba.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado, por no satisfacer los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

I.

La causa de autos tuvo su origen el 26 de junio de 2020 con la presentación de una demanda por el Consejo contra la aseguradora Triple-S Propiedad, Inc. (en adelante Triple-S o la recurrida) sobre incumplimiento contractual, mala fe, violaciones al Código de Seguros y daños. En esencia, se alegó que la aseguradora incurrió en un manejo negligente y de mala fe al evaluar la reclamación relacionada a los daños ocasionados en el condominio por el paso del huracán María. Por lo que incumplió e infringió los términos y condiciones de la póliza de seguros expedida a su favor. El Consejo solicitó resarcimiento de los daños sufridos por el inmueble y \$916,121 por el incumplimiento contractual más unas sumas razonables por intereses, costas y honorarios de abogado.

Triple-S presentó la correspondiente contestación a la demanda negando la mayoría de las alegaciones.

Transcurridos varios trámites de rigor, y en lo aquí pertinente, el 15 de mayo de 2021 el Consejo presentó una *Moción para compeler contestaciones al descubrimiento de prueba de conformidad con la Regla 34.2 de las de Procedimiento Civil*. En síntesis, solicitó al TPI que ordenara a Triple-S proveer cierta información y documentos que le fueron requeridos mediante el *Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos*.

El 11 de agosto de 2021 Triple-S presentó su oposición, en la cual adujo que el descubrimiento de prueba que se pretende es sobre unos asuntos no relacionados a la reclamación. El Consejo presentó una breve réplica a la oposición, en la cual argumentó que la información solicitada es pertinente a su reclamación y que las objeciones de Triple-S son erradas.

Trabada la controversia, el 8 de septiembre de 2021, notificada ese mismo día, el TPI dictó la *Resolución* recurrida, en la cual en esencia declaró *Ha Lugar* a las objeciones presentadas por

Triple-S. No obstante, ordenó a dicha aseguradora a producir los documentos relacionados a las políticas y procedimientos escritos del periodo de vigencia de la póliza de seguros y del huracán María. Asimismo, el foro recurrido limitó la producción de documentos y objetos a los que Triple-S haya preparado, solicitado y/o enviado o recibido de consultores y/o ajustadores y que estén relacionados a las controversias de este caso. Al respecto, el foro a *quo* resaltó:¹

[...] **No se permiten** solicitudes de información sobre documentos entre representantes legales ni de las demandadas ni a terceros que hayan solicitado algún tipo de ayuda legal por su intervención en este caso. [...] como antes indicamos, las personas que hayan realizado el ajuste de la reclamación que es la controversia central en el caso, son terceros que realizan el ajuste de varias de las reclamaciones aquí en controversia y tendrán que participar de dicho descubrimiento. No obstante, en cuanto a esos terceros, el descubrimiento de prueba estará limitado a los asuntos y personas que participaron del ajuste y rindieron el informe que se realizó para la reclamación de la empresa aquí demandante. [...]

A su vez, el TPI ordenó la celebración de una reunión entre los representantes legales para acordar las fechas de las deposiciones y los nombres de a quienes se tomará, “con las limitaciones que aquí ordenamos.”²

Inconforme, el Consejo presentó oportuna *Moción de Reconsideración Parcial en Cuanto a Resolución del 8 de septiembre de 2021*, en la que solicitó la modificación del dictamen “de forma tal que se le ordene a Triple-S producir toda información y documentación con relación al expediente de suscripción, reservas y los expedientes de personal de los ajustadores e investigadores que participaron en el manejo de la reclamación de epígrafe.”³ El 27 de septiembre de 2021, notificada el 29 de septiembre siguiente, el TPI emitió una resolución declarando *No Ha Lugar* al petitorio.

¹ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 557. [Énfasis en el original]

² *Íd.*, a la pág. 558.

³ *Íd.*, a la pág. 639.

Aún insatisfecho, el Consejo acude ante este foro intermedio mediante el recurso de epígrafe imputándole al foro primario haber incurrido en los siguientes errores:

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ AL RESOLVER QUE NO EXISTE UNA POSIBILIDAD RAZONABLE DE RELACIÓN ENTRE LA EVIDENCIA SOBRE LAS RESERVAS QUE TRIPLE-S DESTINÓ A LA RECLAMACIÓN Y LAS CAUSAS DE ACCIÓN QUE CONTIENE LA DEMANDA O LAS DEFENSAS AFIRMATIVAS QUE TRIPLE-S ADUJO EN LA CONTESTACIÓN A DEMANDA.

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ AL RESOLVER QUE NO EXISTE UNA POSIBILIDAD RAZONABLE DE RELACIÓN ENTRE EL EXPEDIENTE DE SUSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE A LA PÓLIZA Y LAS CAUSAS DE ACCIÓN QUE CONTIENE LA DEMANDA O LAS DEFENSAS AFIRMATIVAS QUE TRIPLE-S ADUJO EN LA CONTESTACIÓN A DEMANDA.

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ AL RESOLVER QUE NO EXISTE UNA POSIBILIDAD RAZONABLE DE RELACIÓN ENTRE LA EVIDENCIA SOBRE LA APTITUD DE LOS RECURSOS HUMANOS A LOS QUE TRIPLES-S DELEGÓ LA INVESTIGACIÓN Y MANEJO DE LA RECLAMACIÓN Y LAS CAUSAS DE ACCIÓN QUE CONTIENE LA DEMANDA O LAS DEFENSAS AFIRMATIVAS QUE TRIPLE-S ADUJO EN LA CONTESTACIÓN A DEMANDA.

Examinado el recurso presentado y al tenor de la decisión arribada, determinamos prescindir del escrito en oposición. Regla 7 del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, (R. 7).

II.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de inferior jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Todo recurso de *certiorari* presentado ante este foro apelativo deberá ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Dicha regla limita la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este foro apelativo sobre órdenes y resoluciones dictadas por el foro de primera instancia, revisables mediante el recurso de *certiorari*. En lo aquí pertinente, la referida regla dispone:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En fin, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

III.

El peticionario recurre ante este foro apelativo para que revisemos una determinación interlocutoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia en la que se resolvieron asuntos relativos exclusivamente con el descubrimiento de prueba. En el recurso de epígrafe el Consejo, en síntesis, fundamentó su petición señalando que la información y documentos relacionados al criterio utilizado para seleccionar los ajustadores a quienes se le delegó la investigación, el monto de las reservas destinadas a la reclamación y el expediente de suscripción es prueba pertinente para demostrar la alegada conducta dolosa y negligente por parte de Triple-S.

Según reseñamos en el derecho que precede, todo recurso de *certiorari* presentado ante este foro apelativo deberá ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. De una lectura de la referida norma, surge diáfananamente que nuestro ordenamiento jurídico procesal no nos confiere autoridad para expedir un recurso de *certiorari* y revisar una controversia como

la presente, relacionada a cómo debe conducirse el descubrimiento de prueba. Además, como es conocido, el Tribunal de Primera Instancia es quien dirige los procedimientos que en él se desarrollan y para ello goza de amplia discreción.

Por otro lado, el peticionario no nos persuade respecto a que nos enfrentamos a una situación que requiera de nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos, a fin de que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Puntualizamos que el foro recurrido estableció que “[l]o importante es que se actúe bajo la norma que todo el descubrimiento de prueba se permitirá dentro de los criterios de razonabilidad que antes hemos indicado, que excluyen toda materia privilegiada y evitando siempre procesos innecesarios, onerosos e irrazonables para las personas que contestan los mismos y vayan a ser depuestos, de modo que se mantenga la ordenada marcha de toda empresa a la que se le pide información.”⁴

Así pues, toda vez que el dictamen recurrido no está comprendido dentro del ámbito de las decisiones interlocutorias revisables al amparo de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, procede su desestimación, de modo que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ *Íd.*, a la pág. 558.